



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RAD: 08001418900520200001200**

**REF: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC NIT No. 830.138.303-1**

**DEMANDADO: DANILSA DEL CARMEN LEÓN TORRES C.C. No. 22.543.774**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520200001200. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC**, contra **DANILSA DEL CARMEN LEÓN TORRES**.

Observa el despacho que por auto de fecha 27 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo DANILSA DEL CARMEN LEÓN TORRES, identificado con C.C. No. 22.543.774 y a favor del COOPERATIVA COOPENSIONADOS S identificado con NIT. No. 830.138.303-1, por la suma de (\$12.768.477.00) contenida en el PAGARÉ suscrito por la demandada el día 28 de noviembre de 2017; más el pago de sus intereses moratorios generados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Por auto de fecha 11 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandada a cumplir con la carga de la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, el cual se subsano mediante memorial allegado a esta judicatura el día 17 de noviembre de 2022.

Así las cosas, la parte demandada, **DANILSA DEL CARMEN LEÓN TORRES**, fue notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de la demanda [OSVIM4@HOTMAIL.COM](mailto:OSVIM4@HOTMAIL.COM) el día 02 de agosto de 2021, mediante el Id Mensaje No. 32244 con el correspondiente traslado, debidamente sellado y cotejado, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SEALMAIL** con un resultado de ACUSE DE RECIBIDO, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **DANILSA DEL CARMEN LEÓN TORRES**, identificado con **C.C. No. 22.543.774**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2021-00090

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 16 de Mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 77  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE